



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

015

La Paz, **12 ENE. 2022**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de legal de AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2021 de 18 de agosto de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) mediante el punto dispositivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 220/2019 de 24 de septiembre de 2019, dispuso declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Freddy Santos Chino Paco en contra de AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., por la comisión de la infracción establecida en el numeral 7 del inciso a) del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones; del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT), por la negativa de transportar el equipaje del USUARIO en la ruta Buenos Aires - La Paz el 24 de julio de 2018. Asimismo, mediante el punto dispositivo segundo se declaró fundada la reclamación administrativa por la comisión de la infracción establecida en el numeral 4 del inciso a) del artículo 4 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, por la negativa de parte del OPERADOR a realizar la devolución del pasaje de la ruta Buenos Aires - La Paz el 24 de julio de 2018; instruyéndose al OPERADOR efectuar la devolución del costo del pasaje equivalente a Bs693.30 (Seiscientos Noventa y Tres 30/100 Bolivianos) a favor del USUARIO, en virtud a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 65 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento de la LEY 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con esa Resolución.

2. A través del punto dispositivo cuarto de la RAR 220/2019, en virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, se sancionó al OPERADOR con una multa de \$us2.000.- (Dos Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) de conformidad a lo establecido en el "artículo 6 del ATIT".

3. Por medio del punto dispositivo quinto de la RAR 220/2019, en virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo, se sancionó al OPERADOR con una multa de \$us1.000.- (Un Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) de conformidad a lo establecido en el "artículo 6 del ATIT".

4. Notificadas las partes con la RAR 220/2019, el OPERADOR interpuso recurso de revocatoria contra la misma el día 14 de octubre de 2019, impugnación que fue admitida por Auto ATT-DJ-A TR LP 233/2019 del día 21 de igual mes y año.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 114/2019 de 25 de noviembre de 2019 (RA RE 114/2019) la Autoridad Reguladora dispuso aceptar el recurso de revocatoria presentado el 14 de octubre de 2019 por el OPERADOR en contra de la RAR 220/2019 y dispuso la nulidad del procedimiento, hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el Auto de Formulación de Cargos. ATT-DJ-A-ODE-TR LP 56/2019 de 12 de marzo de 2019, inclusive, instruyendo a la Unidad de Legal de Servicios de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Reguladora, valorar los antecedentes y la totalidad de los hechos reclamados por el USUARIO.

6. En atención a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la RA RE 114/2019 se emitió el AUTO 87/2021 por el cual la ATT formuló cargos contra el OPERADOR





únicamente por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 7 del inciso a) del artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, por la presunta negativa de transportar el equipaje del USUARIO en la ruta Buenos Aires – La Paz el 24 de julio de 2018.

7. Notificadas las partes mediante Auto 87/2021, el OPERADOR interpuso recurso de revocatoria contra el mismo el 05 de julio de 2021, impugnación que fue admitida por Auto ATT-DJ-A TR LP 175/2021 de 14 de julio de 2021.

8. La Entidad Reguladora emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2021 de 18 de agosto de 2021, la ATT desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por Rene Erick Cáceres Mamani en representación legal de AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L. en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 87/2021 de 23 de junio de 2021, en virtud al inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley 2341, de acuerdo al siguiente análisis:

i. El AUTO 87/2021 de formulación de cargos no representa un acto administrativo de carácter definitivo, considerando que, mediante el mismo, la Autoridad Reguladora atribuyó al operador la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral del inciso a) del artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, por la presunta negativa de transportar el equipaje del USUARIO en la ruta Buenos Aires – La Paz el 24 de julio de 2018, entendiéndose que con dicho acto no se decidió el fondo del asunto ni se resolvió el proceso sancionador seguido en contra del OPERADOR, vale decir, que no impide la continuación del procedimiento, ya que por el contrario, dispone su inicio, adicionado que dentro de dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra.

ii. Al haberse evidenciado que el acto administrativo impugnado se trata de un acto de mero trámite, pues da inicio al procedimiento administrativo sancionador, únicamente cabe verificar se alegó situación de indefensión y si éste determinaría la imposibilidad de continuar el procedimiento, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello podría implicar adelantar criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual no corresponde ser dilucidado en instancia de revocatoria.

iii. De la revisión al texto del recurso de revocatoria de autos, el Ente Regulador ha podido evidenciar que el recurrente no ha alegado que con la emisión del AUTO 87/2021 se le habría producido indefensión, ni que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, lo cual permitiría al Ente Regulador aplicar la salvedad del artículo 57 de la Ley 2341 relativa a la impugnación de actos no definitivos, pues cabe recordar que éste prevé que *no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión*; consiguientemente, al margen de que no corresponde a la ATT suplir la falta de fundamento de tal impugnación, debe señalarse que no es posible aplicar la salvedad prevista en el citado artículo 57.

9. El 8 de septiembre de 2021, Rene Erik Cáceres Mamani en representación de legal de AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2021 de 18 de agosto de 2021, bajo los siguientes argumentos:

"El acto administrativo expresado EN EL AUTO ATT-DJ-RA RE - TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021, impugnado por el presente Recurso, dispone cargos contra la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., sobre la base de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 114/2019 de 25 de noviembre de 2019, la misma que causa gravamen irreparable a mis derechos e intereses por los siguientes motivos:

1) Al dictarse el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021, no se tomó en consideración la vulneración a la garantía constitucional contenida en el principio NON BIS IDEM.

2) Al dictarse el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE -



TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021, las autoridades firmantes, no toman con seriedad el proceso administrativo, porque no hacen una correcta valoración del principio de saneamiento administrativo, al considerar que su equivocación puede ser subsanable como si tratara un acto administrativo simple.

3) Al dictarse el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021, las autoridades firmantes, no toman como base la Constitución Política del Estado, en lo concerniente a la primacía de esta (Art. 410) respecto a cualquier otra disposición jurídica.

4) Al dictarse el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 114/2019 de 25 de noviembre de 2019, se han vulnerado los artículos 63 de la Ley No 2341 y el artículo 213 del Código Procesal Civil (este último aplicable por analogía), al carecer en su forma de las características que debe tener una Resolución, razón suficiente para confirmar que se trata de acto ilegal y arbitrario. Situación que no varía al dictarse la Resolución ATT-DI-RA RE - TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021.

2) Al dictarse el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021, esta continúa con la finalidad de hacer prevalecer la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 114/2019 de 25 de noviembre de 2019, que simple y llanamente desestima la fundamentación jurídica del Recurso de Revocatoria, es decir, es un rechazo genérico al haberse obviado ingresar al análisis razonado de cada una de las normas jurídicas invocadas en este recurso y, que motivan y sirven de base para el rechazo de su aplicación o invocación. Es decir, no existe, el estudio y la relación fáctica con la Ley No 2341 en sus artículos 4 (PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA), incisos a) Principio fundamental, c) Principio de sometimiento pleno a la Ley, f) Principio de imparcialidad, p) principio de proporcionalidad; 27 (ACTO ADMINISTRATIVO), toda vez que, no cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la propia Ley Administrativa.

(Asimismo, ha vulnerado el Reglamento de Procedimiento Administrativo D.S. 27113 en sus artículos 3 (PRINCIPIOS), 28 (OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO) parágrafo II inciso a). De igual manera el acto administrativo expresado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021, en relación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 114/2019 de 25 de noviembre de 2019, continúa vulnerando la Constitución Política del Estado, en sus artículos 13, 14 111, 47-1,54-1,257-1, 316 numeral 5), 320 -I. 3) La decisión recurrida (AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 87/2021 DE 23 DE JUNIO DE 2021) importa un acto de incoherencia y de desconocimiento del orden jurídico que nos rige como Estado, al señalar en la parte considerativa 2 (Fundamentos expuestos en la RA RE 114/2019), que "... v. En función a lo concluido en el numeral precedente ..., razón por la cual es evidente que no corresponde ingresar a la valoración de los argumentos de fondo planteados por el OPERADOR en su recurso de revocatoria, toda vez que ante la concurrencia de defectos de forma que vician el proceso, corresponde su anulación". Esta situación es confirmada al dictarse la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE - TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021.

4) La decisión contenida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021, es la continuidad sin análisis jurídico de fondo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 114/2019 de 25 de noviembre de 2019, importa la vulneración de los artículos 17 y 89 del D.S. No 27172 de 15 de septiembre de 2003, y del artículo 52 (NULIDAD) del Reglamento de Procedimiento Administrativo (D.S. 27113 de 23 de julio de 2003) toda vez, que en el Recurso de Revocatoria de 14 de octubre de 2019, formulada por la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., y admitida por Auto ATT-DJ-A TR LP 233/2019, nunca se pidió la anulabilidad del acto impugnado por existir supuestos vicios, por consiguiente la decisión de anular, es el resultado de una petición EXTRA PETITA.

5) EN EL AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 87/2021 DE 23 DE JUNIO DE 2021 EXPEDIDO POR LA DIRECTORA JURIDICA DE LA ATT, se evidencia que su parte considerativa, se sustenta esencialmente en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 114/2019 de 25 de noviembre de 2019.

6) EN EL AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 87/2021 DE 23 DE JUNIO DE 2021 EXPEDIDO POR LA DIRECTORA JURIDICA DE LA ATT., se evidencia que existe doble proceso y sanción con el mismo objeto, la SC 0506/2005 -R de 10 de mayo, fue la primera en establecer este entendimiento reiterado en varias Sentencias Constitucionales y en particular en las SC 1044/2010 -R y SCP 509/2012, entendimiento que se expresa en el principio de NON BIS IDEM, que implica en términos generales, la imposibilidad de que el Estado juzgue y sancione dos veces a una apersona por los mismos hechos, no sólo en materia penal, sino también en materia administrativa.

7) La decisión recurrida (ATT-DI-RA RE - TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021), importa la generación de agravios, toda vez que estos están señalados en el Recurso de Revocatoria de fecha 14 de octubre de 2019, admitida por Auto ATT-DJ-A TR LP 233/2019 de 21 de octubre de 2019, y en el presente Recurso con el señalamiento de las normas jurídicas conculcadas. El que no sea de la comprensión y entendimiento jurídico, no causa estado.

8) Sobre las peticiones contenidas en los Otrosíes del Recurso de Revocatoria de fecha 14 de octubre de 2019, admitida por Auto ATT-DJ-A TR LP 233/2019 de 21 de octubre de 2019, estas no han sido resueltas, razón que sirve de fundamento para señalar que se han vulnerado los artículos 24 de la Constitución Política del Estado, 16 inc. a) de la Ley No 2341 y 4 del Reglamento a la Ley No 2341 (D.S. 27113 de 23 de julio de 2003). Situación que no varía en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 34/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021.

9) EN EL AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 87/2021 DE 23 DE JUNIO DE 2021 EXPEDIDO POR LA DIRECTORA JURIDICA DE LA ATT, se evidencia que este instrumento ha sido expedido y firmado por la Dra. Teresa Susuna Iturri Koch, DIRECTORA JURIDICA DE LA AUTORIDAD DE REGULACION Y FISCALIZACION DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ATT), sin señalar o acompañar el documento público por el cual se le otorga la facultad jurídica de representar a la ATT, en los procesos administrativos, considerando que en la generalidad de los casos quien firma las resoluciones o autos administrativos, es la autoridad a cargo de la institución. Situación que constituye la vulneración de nuestro





ordenamiento jurídico, con implicancias penales.”

10. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-053/2021, de 20 de septiembre de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico contra la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2020 de 18 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 082/2022, de 07 de enero de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de legal de AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2021 de 18 de agosto de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 082/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

7. El artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

8. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros





sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

10. De acuerdo a los antecedentes y la normativa descrita, previamente a ingresar al análisis de los argumentos expuestos corresponde verificar si la ATT desestimó correctamente el recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 87/2021 de 23 de junio de 2021.

11. El artículo 56 de la Ley 2341 dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

12. Por su parte el artículo 57 de la misma disposición legal establece que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión.

13. De acuerdo al artículo 89, parágrafo II, inciso a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, un recurso de revocatoria será desestimado cuando hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento. En ese marco, el Auto de formulación de cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 87/2021 de 23 de junio de 2021, es un acto preparatorio o de mero trámite, ya que a través del citado acto la Administración debe presumir la inocencia de los administrados, pues sea en la actuación administrativa por medio de la cual se formulen cargos o en cualquier otra emitida de manera previa a la resolución que concluya el proceso, no podrá, de modo alguno, afirmar la existencia de contravención al ordenamiento jurídico administrativo, ya que de ser así se estaría yendo en contra del principio de presunción de inocencia, fundamental en el marco de un debido proceso y de la garantía del derecho a la defensa. Tomando en cuenta, que en todo auto de formulación de cargos debe realizarse la calificación legal de la conducta, se debe identificar claramente a las disposiciones del ordenamiento jurídico administrativo que el procesado con su acción u omisión hubiera presuntamente vulnerado, a objeto de que éste tenga la posibilidad de defenderse. Aspectos que fueron establecidos por la ATT en el considerando 3 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2021 de 18 de agosto de 2021.

14. Por otra parte corresponde señalar que la desestimación del recurso de revocatoria por haber sido interpuesto contra un acto preparatorio o de mero trámite supone que la autoridad administrativa no analiza ni atiende ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los resuelve en el fondo, porque, una vez concluido el procedimiento, en la Resolución final que resuelva el caso se plasmará la decisión de la Administración exponiendo de manera razonada, motivada y fundamentada el análisis de los hechos y antecedentes que le sirven de causa y conforme al derecho aplicable.



15. Respecto a la solicitud de responder a las peticiones del Recurso de Revocatoria de fecha 14 de octubre de 2019, manifestar que conforme establece el artículo 64 de la Ley N° 2341, que señala: "(Recurso de Revocatoria). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la **autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada**, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación", por lo señalado, la presente autoridad administrativa que tramitó el Recurso Jerárquico no puede a ingresar a resolver las solicitud realizadas ante la autoridad inferior, asimismo el memorial de Recurso Jerárquico no realiza dichas solicitudes en esta instancia, por cuanto se debe dar aplicación al artículo 63, parágrafo II de Ley previamente mencionada, que establece "La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso".

16. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de legal de AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2021 de 18 de agosto de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de legal de AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2021 de 18 de agosto de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

